

días de Pescadores, concederá el permiso de establecimiento del arrecife, con las condiciones que estime oportunas, informando a los Departamentos interesados.

Arrecifes naturales

Art. 13. El reacondicionamiento de un arrecife o hábitat natural será autorizado por la Dirección General de Ordenación Pesquera con los informes que este Organismo considere oportunos.

Art. 14. Si tal reacondicionamiento implicara modificación de ubicación, de contorno, de altura de parte, o de todos sus componentes, habrá de ser tramitado como arrecife artificial.

Art. 15. En caso contrario, en las solicitudes de permiso se hará constar:

- a) Nombre y datos del peticionario.
- b) Situación y descripción del arrecife natural, con superponible de carta náutica.
- c) Procedimiento de acondicionamiento.
- d) Especie y procedimiento de repoblación, si la hubiere.
- e) Estudio ecológico.

Art. 16. La Dirección General de Ordenación Pesquera apreciará el interés público de la petición, pudiendo autorizarla sin exclusividad de explotación:

- a) Sin más requerimientos, si el peticionario es la Cofradía de Pescadores de la zona.
- b) Oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, si el peticionario fuera una Cooperativa o cualquier ente colectivo social.

Art. 17. En cualquier otro caso, y especialmente si el peticionario solicitara explotación exclusiva o parcial del arrecife, se aplicará la normativa vigente sobre normas para otorgar concesión o autorización de establecimientos marisqueros y de bancos naturales en la zona marítimo-terrestre, o disposición que la sustituya.

Zonas de reserva

Art. 18. En virtud del artículo 3.º, g), del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, la Dirección General de Ordenación Pesquera, por sí o a petición de parte, previo informe de la Comandancia Militar de Marina correspondiente y del Instituto Español de Oceanografía, oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, podrá establecer zonas de reserva, en las que quedará prohibida la extracción de alguna o de todas las especies de fauna y flora marinas que se determinen por el tiempo que se establezca.

TÍTULO III

Condiciones de aplicación general

Art. 19. Por la Dirección General de Ordenación Pesquera se establecerá para cada arrecife artificial y natural acondicionado una zona de protección, de dimensiones adecuadas, según los hábitos de desplazamiento de las especies que se pretenden repoblar. Dentro de tal zona de protección no se podrá pescar, salvo autorización conforme al artículo 21 de esta disposición, quedando en todo caso expresamente prohibida la pesca submarina a menos de 300 metros del contorno de cualquier arrecife.

Art. 20. La Dirección General de Ordenación Pesquera, con notificación a la Comandancia Militar de Marina correspondiente, podrá autorizar la exploración submarina dentro de las zonas de reserva y arrecifes, a fines de investigación y observación al personal que considere oportuno.

Art. 21. Con las limitaciones que se establezcan y en las épocas que se indique se podrá pescar con artes e instrumentos autorizados en los arrecifes artificiales y en los naturales acondicionados, observando las normas que en materia de pesca y extracción estén en vigor.

Art. 22. Con objeto exclusivo de resarcirse de los gastos de instalación, y siempre que no se dañe el efecto principal de repoblación, podrá la Dirección General de Ordenación Pesquera autorizar la extracción de moluscos, algas y demás especies adheridas a los arrecifes artificiales, a los promotores de los mismos, lo que se especificará claramente respecto a cuantía valorada y tiempo en el correspondiente permiso, en el que también se contemplará el supuesto del artículo 23 de esta disposición.

Art. 23. Si un arrecife artificial, por causas imprevistas, cambiara sus condiciones de situación, extensión o elevación máxima sobre el fondo, dando lugar a algún perjuicio o peligro real o presumible, será subsanada esta circunstancia por la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Si el promotor gozase de las ventajas del artículo precedente, los correspondientes gastos se cubrirán con las extracciones logradas, y a tal fin se modificarán oportunamente las condiciones de extracción.

Art. 24. Las Comandancias Militares de Marina propondrán la instalación del balizamiento, si fuera preciso, para su aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y para su publicación en las cartas y derroteros de la zona.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se proceda a la delimitación de funciones a que alude el artículo 5.º del Real Decreto 3318/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se entenderá que cada vez que en la presente disposición se cite al Comandante Militar de Marina, su actuación se efectúa como delegado periférico del citado Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca Marítima.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

12021. REAL DECRETO 1044/1982, de 30 de abril, por el que se amplía, proroga y modifica la Lista Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto mil quinientos veinte, de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultarían merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo, se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y fecha de caducidad hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo segundo.—Se proroga hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, con efectividad desde la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice o prórrogas, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II.

Artículo tercero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto se entenderá modificada la definición del bien de equipo que se incluye en el anejo III y suprimidos los que se relacionan en el anejo IV.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

LISTA APENDICE
ANEJO I
Nuevas inclusiones

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Fecha caducidad
84.19.B.VI.b	Agrupadoras-atadoras de envases metálicos tubulares en bloques de forma poliédrica, incluso con almacén automático de alimentación, destinadas a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles ...	10 por 100	30-VI-1983
84.21.B.I.b 84.17.F.II.a.3	Máquinas automáticas de proyección para barnizado interior de envases metálicos tubulares, incluida cámara de polimerización para instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles ...	5 por 100	30-VI-1983
84.22.B.IV.c	Almacenes reguladores automáticos de alimentación mediante sistema de cadenas de rodillos con agujas-soporte, destinados a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes aerosoles ...	5 por 100	30-VI-1983
84.33.A.III	Cortadoras de pliegos a partir de bobina, con ancho útil igual o superior a 2.000 mm., velocidad máxima de trabajo igual o superior a 300 m/min., provistas de sistemas de desenrollado de bobinas sin ejes y dispositivo de extracción y apilado de pliegos, regidas por sistema de información codificada ...	5 por 100	30-VI-1983
84.45.C.VI	Afiladoras automáticas de brocas helicoidales con cargador automático de brocas incorporado ...	5 por 100	30-VI-1983
84.45.C.XI	Prensas mecánicas (de cigüeñal o de excéntrica), de tres o más estaciones, para forjar en caliente, con estampe o con punzón o matriz, de fuerza igual o superior a 1.000 Tm. ...	5 por 100	30-VI-1983
84.59.E.II.h 84.16.A 85.19.D	Equipo automático para la fabricación de poliestireno expandido, compuesto por: extrusora de doble husillo con hilera, sistemas de calefacción y de inyección de gas espumante, con sección anular refrigerada por aire para el tubo extruido, sección de calibrado y corte del mismo, sistema de arrastre, estirado y enrollado del material en forma de lámina, y armarios de mando y control ...	5 por 100	30-VI-1983
84.45.C.VI	Máquinas automáticas de acabado de caminos de rodadura interiores o exteriores de rodamientos mediante herramienta oscilante, no rotativa, de abrasivos aglomerados ...	5 por 100	30-VI-1983
84.22.B.IV.c	Artefactos mecánicos capaces de realizar diversas tareas de manipulación industrial por medio de movimientos variados de sus brazos o dispositivos similares, con un mínimo de 5 grados de libertad y con capacidad de carga o manipulación igual o superior a 90 Kg, a una distancia igual o superior a 2.900 mm. del centro de giro, regidos por sistemas de información codificada ...	5 por 100	30-VI-1983
84.45.C.VI	Máquinas de ciclo automático, con carga manual, para afilar exclusivamente los ángulos de la cara y la ranura frontal de fresas de dos o más cortes ...	5 por 100	30-VI-1983
84.45.C.VIII	Talladoras de engranajes cónicos; talladoras de engranajes por generación con fresa madre, de peso inferior a 6.500 Kg., provistas de cargador automático; talladoras de engranajes por generación con piñón cortador para tallado simultáneo de dos o más engranajes sobre portapiezas único, mediante dos o más piñones cortadores de acción simultánea ...	5 por 100	30-VI-1983
86.03.A.I	Locomotoras Diesel de potencia igual o superior a 3.114 KW (4.176 HP), provistas de dos motores de combustión interna de 16 cilindros, capaces de desarrollar una velocidad igual o superior a 180 Km/h., con una longitud entre topes igual o superior a 19 m. y un peso igual o superior a 80 Tm. ...	5 por 100	30-VI-1983
87.07.C	Carretillas apiladoras autopropulsadas provistas de mando solidario con horquilla elevadora, con capacidad de elevación superior a 5 m. de altura y carga superior a 800 Kg. ...	5 por 100	30-VI-1983
87.07.C	Carretillas apiladoras para alturas superiores a 7 m. y capacidad de carga de más de 800 Kg. ...	5 por 100	30-VI-1983
90.20.A.II	Aparatos de rayos X para tomografía provistos de sus unidades de tratamiento, visualización, registro y reproducción de datos y sistema de refrigeración ...	5 por 100	30-VI-1983
90.28.A.II	Máquinas con sistema electrónico de lectura y pantalla osciloscópica para proyección de curvas, destinadas a medir la velocidad, carrera y esfuerzos de los amortiguadores ...	5 por 100	30-VI-1983

ANEJO II
Prórrogas y modificaciones

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Fecha caducidad
a) SIN MODIFICACION DE TEXTO			
84.17.F.II.a.3	Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros ...	5 por 100	30-VI-1983
84.19.B.V.a.2	Máquinas automáticas para envolver con lámina de plástico rollos higiénicos, servilletas, pañuelos o toallas con cortado de la lámina, centrado del producto, prensado, plegado, soldado y perforado para la apertura del paquete ...	10 por 100	30-VI-1983
84.19.B.VI	Máquinas automáticas empaquetadoras de tubos de vidrio con materias plásticas, incluso con mesa transportadora-receptora y armario de mando y control ...	10 por 100	30-VI-1983
84.33.F	Máquinas automáticas plegadoras-pegadoras para fabricación de sacos válvula a partir de película tubular de materia plástica en bobinas, con estaciones de corte, plegado de boca y de fondo y de pegado o soldado ...	5 por 100	30-VI-1983
84.35.A.II	Máquinas rotativas offset con superficie de impresión superior a 90 X 130 cm. ...	5 por 100	30-VI-1983
84.37.A	Telares para tejer alfombras, con peso superior a 8.000 Kg., tipo Wilton y de doble tela, sin mecanismo Jacquard y otros auxiliares de calada y ligamento, y tipo Axminster, incluso con mecanismo de calada y ligamento ...	5 por 100	30-VI-1983
84.37.A	Máquinas «tufting» para fabricar moquetas y alfombras ...	5 por 100	30-VI-1983
84.37.C	Telares automáticos para tejer redes de nudo para pesca ...	5 por 100	30-VI-1983
84.44.B.I	Máquinas especiales de accionamiento hidráulico por electrobomba para laminar hojas de ballestas manteniendo el ancho de las mismas ...	5 por 100	30-VI-1983
84.45.C.VI	Rectificadoras de contornos por copiado de plantillas mediante pantógrafo o paralelogramo articulado o por copiado sobre planos proyectados sobre pantalla (rectificadoras ópticas) ...	5 por 100	30-VI-1983
84.45.C.IX	Prensa automática de tres o más estaciones, además de la de corte, para la fabricación exclusiva de tuercas por estampado en frío a partir de alambre o barra ...	5 por 100	30-VI-1983

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Fecha caducidad
84.45.C.XI	Máquinas automáticas monobloques para fabricación de tornillos a partir de alambre o barra en continuo, por estampado en frío en tres o más estaciones, además de la de corte, y con roscado por laminación en frío en la propia máquina, con apuntado o sin él	5 por 100	30-VI-1983
84.45.C.XII	Máquinas para el acabado de engranajes, mediante herramienta de corte y deformación que rebarba y bisela, respectivamente	5 por 100	30-VI-1983
84.59.E.II.h	Mezcladores internos de caucho, de cámara cerrada, con volumen superior a 200 litros	5 por 100	30-VI-1983
84.59.E.II.h	Budinadoras de doble cuerpo con cabezal único	5 por 100	30-VI-1983
84.59.E.II.h	Máquinas automáticas para vendaje y armado completo de cubiertas para neumáticos, incluso el realizado en dos tambores, para fabricación de las llamadas cubiertas radiales	5 por 100	30-VI-1983
84.59.E.II.h	Máquinas automáticas para fabricar en continuo tubo de polietileno de alta densidad biorientado, compuestas por extrusoras con mecanismo de autopropulsión, embraque y cabezal con insuflado de aire, y por secciones de refrigeración, flameado, tratamiento térmico, arrastre, calibrado final, corte del tubo y armarios de mando y control	5 por 100	30-VI-1983
84.17.F.II.a.3	Prensa automática vulcanizadora para moldear cubiertas o cámaras	5 por 100	30-VI-1983
84.22.B.IV	Equipos radioeléctricos de navegación por coordenadas hiperbólicas obtenidas mediante el sistema «Omega»	5 por 100	30-VI-1983
85.19.D.I	Tractores agrícolas con cuatro ruedas motrices, de cilindrada superior a 7.500 cc. y potencia de motor superior a 200 CV.	5 por 100	30-VI-1983
84.59.E.II.h	Aviones para tratamientos aéreos agrícolas	5 por 100	30-VI-1983
85.15.B.II	Aparatos monobloques o modulares para toma e inscripción simultánea de diferentes parámetros fisiológicos, con uno o más sistemas de registro o visualización	5 por 100	30-VI-1983
87.01.B.II	Aparatos láser para tratamientos médicos	5 por 100	30-VI-1983
88.02.B.II.a	Refractómetros automáticos de diagnóstico en oftalmología	5 por 100	30-VI-1983
90.17.A	Bancos para ensayo, comprobación y ajuste del flujo en carburadores, regidos por control eléctrico y con aparatos de medida electrónicos o no electrónicos	5 por 100	30-VI-1983
90.17.B.II	Aparatos para la comprobación automática de parámetros eléctricos de componentes electrónicos activos o pasivos o de circuitos integrados, incluso con contador automático	5 por 100	30-VI-1983
90.17.B.II	Equipos de control y gobierno de máquinas, aparatos o vehículos a partir de información codificada (control numérico)	5 por 100	30-VI-1983
90.24.B o	Aparatos monobloques o modulares para toma e inscripción simultánea de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro y visualización.	5 por 100	30-VI-1983
90.28.A.II.b.9	Equipos electrónicos para determinación de la situación geográfica, del rumbo y de otros datos de navegación, por lecturas directas a partir de la información codificada suministrada por satélites artificiales	5 por 100	30-VI-1983
90.28.A.II.b.9			
b) CON MODIFICACION			
<i>Texto anterior que se anula</i>			
84.37.A	Telar especial de peso igual o superior a 16 Tm. para fabricación de tejidos técnicos del tipo «fieltros», utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel, con ancho útil de trabajo igual o superior a 4 m., con una o más secciones o apoyos intermedios, con puente superior para poleas de movimiento de lizos y con velocidad no superior a 60 pasadas		
<i>Nuevo texto</i>			
84.37.A	Telar especial de peso igual o superior a 16 Tm. para fabricación de tejidos industriales del tipo utilizado normalmente en las máquinas de fabricar papel, con ancho útil de trabajo igual o superior a 4 m., con una o más secciones o apoyos intermedios, con puente superior para poleas de movimiento de lizos y con velocidad no superior a 60 pasadas	5 por 100	30-VI-1983
<i>Texto anterior que se anula</i>			
84.45.C.VI	Máquinas de acabado de superficies no planas de peso superior a 2.500 Kg. (lapeadoras y rodadoras)		
<i>Nuevo texto</i>			
84.45.C.VI	Lapeadoras y rodadoras que trabajan por medio de abrasivos en suspensión líquida, para el acabado de superficies no planas, de peso superior a 2.500 Kg.	5 por 100	30-VI-1983
<i>Texto anterior que se anula</i>			
84.43.B	Máquinas para moldear aluminio, a baja presión regulada mediante inyección de aire en el crisol de alimentación, incluso con centrales hidráulicas y armarios de mando		
<i>Nuevo texto</i>			
84.43.B	Máquinas para moldear aluminio a baja presión regulada mediante la introducción de aire o gas en la cámara de alimentación del molde, incluso con centrales hidráulicas y armarios de mando	5 por 100	30-VI-1983
<i>Texto anterior que se anula</i>			
84.23.A.II	Rectificadoras perfiladoras de pavimentos, autopropulsadas con control automático de nivelación, con mandril de corte rotativo de puntas abrasivas		
u 84.59.E.II.h.			
<i>Nuevo texto</i>			
84.23.A.II	Rectificadoras perfiladoras de pavimentos, autopropulsadas con control automático de nivelación, con mandril rotativo de puntas rascadoras	5 por 100	30-VI-1983
u 84.59.E.II.h			

Partida arancelaria	Merchancia	Derechos	Fecha caducidad
<i>Texto anterior que se anula</i>			
90.28.A.II.b.9	Aparatos para análisis físicos o químicos (excepto fotómetros, fotocolorímetros, turbidímetros, fotodensitómetros y nefelómetros), provistos de dispositivos de medida y/o cálculo y lectura digital incorporados ...		
<i>Nuevo texto</i>			
90.28.A.II.b.9	Aparatos monobloques para análisis físicos o químicos (excepto fotómetros, incluso los de llama, fotocolorímetros, fotodensitómetros, turbidímetros, nefelómetros y pehachímetros), provistos de dispositivos de medida o cálculo y lector digital ...	5 por 100	30-VI-1983

ANEJO III
Modificaciones

Partida arancelaria	Merchancia
<i>Texto anterior que se anula</i>	
87.02.A.I 6 B.II u 84.59.E.II.h	Vehículos de orugas para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, incluso con dispositivos para acondicionamiento de pistas nevadas.
<i>Nuevo texto</i>	
87.02.A.I 6 B.II u 84.59.E.II.h	Vehículos industriales provistos de orugas de gran anchura para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, hielo o terrenos fangosos, con motor de cilindrada igual o superior a 2.000 cc., incluso con dispositivos para acondicionamiento de pistas nevadas.

ANEJO IV
Exclusiones

Partida arancelaria	Merchancia
84.17.F.II.a.3	Freidora continua con transportador de sedimentación.
84.45.C.VIII	Talladoras de engranajes.

12022

ORDEN de 25 de mayo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	03.01.85.1	30.000
	03.01.85.7	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
	03.01.95.2	30.000
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000
	03.01.97.1	10.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000